

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00750/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00055/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito me sean proporcionados todos los oficios y documentos generados por la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana y unidades

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, ello con omisión de datos personales." [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. En fecha dieciséis de febrero del presente año, El Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante que el plazo para dar contestación a la solicitud de información, tal y como obra en el SAIMEX.

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia de las actuaciones del expediente electrónico del presente recurso de revisión.

CUARTO. No conforme con la falta de contestación, el recurrente en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00750/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00055/NAUCALPA/IP/2016"[sic]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado omitió atender mi solicitud de información." [sic]

QUINTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00750/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneceó la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información; es decir, se actualiza una de las hipótesis prevista en nuestra legislación de la materia, teniendo la facultad o derecho el solicitante para impugnar la misma por la vía idónea y en el término legal estipulado.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

No obstante, para el supuesto que se dilucida en el presente asunto, no existe una respuesta y a criterio del Pleno de este Instituto no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, máxime que con el fin de no coartar el derecho a una respuesta emitida por los Sujetos Obligados, el recurso de revisión en estos supuestos particulares podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio, garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública, referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00750/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando cuarto del presente fallo).

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra esgrime:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo así, que en el particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que El **Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, negando la información y dando lugar al estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIME, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En primer término, es menester señalar al sujeto obligado derivado de su negativa de atender la presente solicitud que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistemática de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Bajo esas líneas, por lo que hace a la materia de la solicitud, consistente en:

"...todos los oficios y documentos generados por la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, ello con omisión de datos personales." [sic]

Así, en primer lugar, es de señalar la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente, define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sirviendo de apoyo a lo anterior el artículo 1 del cuerpo normativo en cita:

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción IV, establece lo que debe entenderse por **documentos**, siendo éstos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Hecho lo anterior, este Resolutor realizó el estudio de los ordenamientos que establecen la estructura orgánica del Sujeto Obligado en sus áreas que nos ocupan, encontrando primeramente que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México publicado en la Gaceta Municipal el primero de enero de dos mil dieciséis, establece las bases para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Sujeto

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Obligado. Así mismo por lo que hace a la Dirección General Gobierno y Participación Ciudadana que refiere el entonces solicitante, la misma ya no se encuentra dentro de su estructura, ya que derivado de la publicación del reglamento en comento, se establece la existencia de la Subsecretaría de Gobierno de la cual depende la Dirección de Gobierno, la cual ya no tiene la calidad de Dirección General y por lo que hace a la Participación Ciudadana, la misma se encuentra como Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana.

Bajo esa línea argumentativa, la Dirección solicitada ya no se encuentra existente a través de la entrada en vigor del Reglamento de la Administración Pública Municipal citado del año dos mil dieciséis, como en su momento lo establecía el equivalente de la administración 2013-2015.

Sirviendo de sustento, los siguientes numerales del cuerpo normativo invocado vigente:

Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la administración pública del Municipio, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, integrándose de la siguiente manera:

I. Oficina de Presidencia Municipal

II. Secretaría Técnica

III. Secretaría del Ayuntamiento

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Secretaría del Ayuntamiento**IV. Tesorería Municipal****V. Dirección General de Obras Públicas****VI. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico****VII. Contraloría Interna Municipal****VIII. Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad****IX. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal****X. Dirección General de Desarrollo Urbano****XI. Dirección General Jurídica****XII. Dirección General de Servicios Públicos****XIII. Dirección General de Medio Ambiente****XIV. Dirección General de Comunicación Social****XV. Dirección General de Administración****XVI. Dirección General de Desarrollo Social****XVII. Dirección General de Educación****XVIII. Dirección General de Protección Civil y Bomberos****XIX. Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana****XX. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.**

Artículo 50.- La Secretaría del Ayuntamiento encabezada por el Secretario del Ayuntamiento, estará integrada por las Unidades Administrativas que se enuncian a continuación:

1. Secretaría Particular
2. Coordinación de la Oficialía Calificadora y Mediadora-Conciliadora
 - 2.1 Oficialía Calificadora
 - 2.2 Oficialía Mediadora-Conciliadora
3. Coordinación Administrativa
4. Coordinación del Registro Civil
5. Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia
6. Coordinación de Permisos y Eventos
7. Junta Municipal de Reclutamiento
8. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental
9. Subsecretaría de Gobierno
 - 9.1 Coordinación Política

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

9.2 Coordinación de Información, Evaluación y Seguimiento

9.3 Dirección de Gobierno

9.3.1 Subdirección de Colonias

9.3.2 Subdirección de Pueblos

9.3.3 Subdirección de Fraccionamientos

9.3.4 Subdirección de Concertación Política

[...]

DE LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO

Artículo 68.- La Subsecretaría de Gobierno estará a cargo de un titular, a quien se le denominará Subsecretario, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar y fortalecer las relaciones entre los actores políticos y sociales, con la administración pública municipal;

II. Establecer una vinculación activa y permanente con la sociedad organizada, procurando ampliar los espacios para que la ciudadanía participe en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas;

[...]

Artículo 69.- El Subsecretario de Gobierno, para el auxilio de las facultades y atribuciones que tiene a su cargo, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. Coordinación Política.

II. Coordinación de Información, Evaluación y Seguimiento.

III. Dirección de Gobierno;

III.1 Subdirección de Colonias;

III.2 Subdirección de Pueblos

III.3 Subdirección de Fraccionamientos;

III.4 Subdirección de Concentración Política;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Artículo 72.- La Dirección de Gobierno es el área encargada de auxiliar al Subsecretario de Gobierno en la conducción de las relaciones con instituciones sociales y civiles; recibir, atender y en su caso remitir a las instancias competentes, las peticiones de las instituciones políticas, sociales y civiles; intervenir en la solución de la problemática planteada por instituciones políticas, sociales y ciudadanas; auxiliar al Subsecretario de Gobierno en el diseño, ejecución y seguimiento de programas para la atención de los problemas planteados por las organizaciones ya señaladas y la ciudadanía en general, así como la realización de acciones para la distensión y solución de conflictos.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE COLONIAS

Artículo 73.- La Subdirección de Colonias es el área encargada de la atención de los problemas relevantes presentados por los vecinos de las diferentes Colonias reconocidas en el Bando Municipal vigente; será la responsable de canalizar las solicitudes a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, con la facultad de llevar a cabo mesas de trabajo para la posible solución pacífica de conflictos con los ciudadanos involucrados y las diversas Unidades Administrativas que resulten competentes.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE PUEBLOS

Artículo 74.- La Subdirección de Pueblos es el área encargada de brindar atención de los problemas relevantes presentados por los vecinos de los Pueblos reconocidos en el Bando Municipal vigente; será la responsable de canalizar las solicitudes a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, con la facultad de llevar a cabo mesas de trabajo para la posible solución pacífica de conflictos con los ciudadanos involucrados y las diversas Unidades Administrativas que resulten competentes.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 75.- La Subdirección de Fraccionamientos es el área encargada de brindar atención de los problemas relevantes presentados por los vecinos de los Fraccionamientos reconocidos en el Bando Municipal vigente; será la responsable de canalizar las solicitudes a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, con la facultad de llevar a cabo mesas de trabajo para la posible solución pacífica de conflictos con los ciudadanos involucrados y las diversas Unidades Administrativas que resulten competentes.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN POLÍTICA

Artículo 76.- La Subdirección de Concertación Política, es el área encargada de atender los conflictos de orden socio político surgidos por la interacción e inquietudes de las diferentes asociaciones civiles, religiosas, grupos sociales o políticos del municipio

Por lo que hace a la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana, se establece la siguiente organización:

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 545.- La Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo fomentar y fortalecer vínculos entre los diversos actores políticos-sociales del Municipio, contribuyendo al fortalecimiento del ambiente de civilidad, respeto y tolerancia, para la convivencia armónica entre los ciudadanos, organizaciones políticas, civiles y el gobierno municipal, anteponiendo ante todo la dignidad de la persona humana, para lo cual incrementará el diálogo democrático participativo, como medio para lograr una administración pública de resultados.

De igual forma, tendrá a su cargo brindar atención inmediata a manifestaciones, marchas o movilizaciones generadas por conflictos que incumben al gobierno municipal de conformidad con la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 546. El Director General, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación a su cargo, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Coordinación Administrativa;

II. Subdirección de Asociaciones Civiles

a) Unidad de Vinculación

b) Unidad de Registro

IV. Subdirección de Asociaciones Religiosas

a) Unidad de Vinculación

b) Unidad de Registro

V. Subdirección de COPACIS y Delegados

a) Departamento de Gestión de COPACIS y DELMUS

b) Promotores

VI. Subdirección de Atención a Grupos Vulnerables

a) Unidad de Migrantes

b) Unidad de Discapacitados

c) Unidad de Diversidad Social

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 547.- Son atribuciones de la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana:

I. Llevar a cabo el proceso de consulta ciudadana para coadyuvar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, así como las acciones de seguimiento del mismo;

II. Promover la participación de diversos grupos sociales en los planes y programas municipales;

III. Dar seguimiento a las peticiones ciudadanas recabadas en audiencias públicas que lleve a cabo el Presidente;

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IV. Establecer y desarrollar modelos de análisis e interpretación de las necesidades sociales que se registren en el Municipio a partir de la vinculación y participación ciudadana;

V. Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuya finalidad sea el interés para la comunidad;

VI. Participar en la suscripción de convenios y vigilar el cumplimiento de acuerdos y proyectos establecidos con los distintos órdenes de gobierno y los sectores social, privado e internacional en materia de participación ciudadana;

VII. Desarrollar programas y realizar acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la política democrática; la cultura cívica y la promoción de los valores y principios democráticos; la cultura de legalidad y la tolerancia; así como para incrementar los niveles y la eficacia de la participación ciudadana en el proceso de transformación política e institucional, el fortalecimiento del estado de derecho; la consolidación de la paz social y el respeto a los derechos de terceros, como valor fundamental de convivencia;

VIII. Desarrollar programas para promover la participación ciudadana en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de políticas públicas dirigidas al fortalecimiento del estado de derecho, combate a la violencia y participación corresponsable de la sociedad en el municipio;

IX. Difundir el Calendario de fiestas patronales, destacando las efemérides y conmemoraciones cívicas dentro del municipio;

X. Diseñar y proponer herramientas y mecanismos didácticos de formación, capacitación e innovación de contenidos, procesos metodológicos y producción de materiales didácticos en materia de vinculación y participación ciudadana, así como dar el seguimiento correspondiente;

XI. Organizar y desarrollar los instrumentos de participación ciudadana previstos en el Reglamento;

XII. Elaborar y poner en práctica estrategias que contribuyan al fortalecimiento de las relaciones entre las organizaciones y agrupaciones políticas, sociales, civiles y religiosas con el Municipio para el fortalecimiento de las instituciones y del respeto a los derechos de terceros;

XIII. Analizar y conocer los requerimientos de los ciudadanos y plantear alternativas de solución;

XVII. Dar continuidad a los mecanismos establecidos para informar a la comunidad sobre el desarrollo de obras y acciones realizadas por el gobierno municipal; y

XVIII. Las demás que instruya el Presidente Municipal y el Cabildo.

Bajo dicha normatividad, es evidente que la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana ya no se encuentra contemplada en la estructura de la Administración Pública Municipal Centralizada, como en su momento lo establecía el Reglamento que regía la administración municipal anterior; empero, ello no es óbice para que se ordene girar la solicitud que nos ocupa a las áreas competentes o equivalentes de acuerdo al reglamento vigente las cuales específicamente son la Subsecretaría de Gobierno que a su vez contempla a la Dirección de Gobierno y a la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y sus dependencias administrativas respectivamente; esto es así, ya que a la luz de los arábigos 74 primera hipótesis, de la Ley de Transparencia Local, en concordancia con el 146 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se debe suprir la deficiencia en la queja que nos ocupa, ya que es obligación del sujeto obligado llevar a cabo el procedimiento respectivo para la debida atención de las solicitudes de información y en su caso ser éste el que se pronuncie sobre la inexistencia de la Dirección solicitada que nos ocupa, situación que no acontece ya que fue omiso en atender la solicitud que nos ocupa en todo momento procesal tal y como se advierte del expediente electrónico.

Asimismo, es insoslayable mencionar que a la luz del arábigo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, por ende es procedente ordenar la entrega de todos los documentos que fueron generados tanto

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por la Subsecretaría de Gobierno y la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y sus dependencias administrativas respectivamente, durante el periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad a entregarla en versión pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

[...]

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, viniendo a colación el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,
32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Respecto a la versión pública, en términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público y aquellos que no reciban recursos públicos, domicilio particular, entre otros considerados como datos personales los cuales permitan hacerlos identificables; ello es así ya que derivado de la información que puede generarse por las entidades del sujeto obligado que nos ocupa, se pueden tratar datos sensibles que deben ser clasificados como confidenciales, realizando la versión pública respectiva.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
 - e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
- (Enfasis añadido)

Asimismo, en el supuesto de que parte de la información actualice una causal para clasificarla como confidencial, deberá emitirse de igual manera el Acuerdo de Clasificación de Información correspondiente y notificarlo al recurrente, siempre y cuando haya motivos legales para ello.

Como se hizo mención en el cuerpo del presente considerando, los agravios devienen fundados y subsanados en su deficiencia, ya que como quedó demostrado, efectivamente se negó el derecho de acceso a la información del recurrente por omitir responder el requerimiento que fue materia de estudio, siendo dable ordenar al sujeto obligado atienda la solicitud en términos del presente considerando.

Recurso de Revisión N°: 00750/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 00750/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente.

SEGUNDO. Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00055/NAUCALPA/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto; a efecto de que entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

- *Todos los oficios y documentos generados, por la Subsecretaría de Gobierno y la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y sus unidades administrativas que la integran respectivamente, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016.*
- *De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.*

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- *Para el caso de que exista en los archivos de la Subsecretaría de Gobierno y la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y sus unidades administrativas, información generada que considere deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.*

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00750/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00750/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

lifelock

PROTEGE TU VIDA CON UN CLAVE Y UN CABLE

PLENO

ESTE DOCUMENTO CONFIRMA QUE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN LIFELOCK ESTÁ ACTIVADO EN SU TARJETA DE CRÉDITO.

[Signature]

ESTE DOCUMENTO CONFIRMA QUE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN LIFELOCK ESTÁ ACTIVADO EN SU TARJETA DE CRÉDITO.



ESTE DOCUMENTO CONFIRMA QUE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN LIFELOCK ESTÁ ACTIVADO EN SU TARJETA DE CRÉDITO.